



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 6 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 27 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas de Canarias y de sus Federaciones y se crea su Registro (EXP. 135/2009 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito con fecha de registro de entrada en este Organismo de 26 de marzo de 2009, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas de Canarias y de sus Federaciones y se crea su Registro.

El Proyecto de Decreto fue tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2009, según se desprende del certificado que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En relación con la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria proyectada, el mismo se ha ajustado en términos generales a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación.

En el expediente remitido a este Consejo constan, además del texto del Proyecto de Decreto y de la certificación de los Acuerdos gubernativos a que se ha hecho referencia, entre otros, los siguientes documentos:

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Informes de la Dirección General de Ganadería sobre la necesidad y oportunidad de la norma proyectada, así como sobre su adecuación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación sobre el Proyecto de Decreto [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración autonómica de Canarias] y sobre valoración del impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 9 de junio, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Informe de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad [art. 77.d) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad].

Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Reglamento del mencionado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos de 18 de septiembre de 2008 (apartados 1.2 y 5.4 de las Instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno, aprobadas en la sesión de 30 de abril de 1993).

Por otro lado, obra en el expediente la certificación del trámite de audiencia [art. 24.1.c) de la citada Ley 50/1997], habiéndosele concedido a las organizaciones, asociaciones y agrupaciones relacionadas con el sector ganadero.

3. El Proyecto de Decreto consta de una Introducción, 10 artículos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones finales y 3 Anexos.

El art. 1 se refiere al objeto; el art. 2 recoge diversas definiciones; el art. 3 establece los requisitos para el reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa

Sanitaria Ganaderas (ADSG); el art. 4 determina los requisitos para el reconocimiento del Veterinario; el art. 5 regula el procedimiento de reconocimiento de las ADSG; el art. 6 trata de la suspensión y extinción del reconocimiento y cancelación de la inscripción en el Registro; el art. 7 se refiere a la Federación de ADSG; el art. 8 fija las obligaciones de las ADSG; el art. 9 regula las obligaciones de los Veterinarios de ADSG y el art. 10 el Registro de las ADSG.

La disposición adicional primera trata de la comunicación de datos del Registro autonómico al órgano competente de la Administración estatal para incorporarlos al Registro Nacional de estas Agrupaciones, y la disposición adicional segunda prevé la tramitación telemática.

La disposición final primera habilita al titular de la Consejería competente en materia de ganadería para modificar los Anexos y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo; por último, la disposición final segunda dispone la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

El Proyecto de Decreto contiene, además, tres Anexos. El Anexo I se refiere al contenido mínimo del programa sanitario común de las ADSG, según la especie animal de que se trate. El Anexo II establece el modelo de solicitud de reconocimiento. Y el Anexo III prevé el modelo de ficha técnica de los datos de la explotación, que ha de cumplimentar el veterinario para dejar constancia de su visita a la explotación ganadera.

II

1. Desde el punto de vista material, la norma reglamentaria propuesta se incluye en el ámbito de la competencia de sanidad animal. Al respecto, se considera que la disposición proyectada es el resultado del ejercicio de la competencia autonómica en materia de sanidad (art. 32. 10 Estatuto de Autonomía de Canarias EAC). Por otro lado, la normativa proyectada presenta relación con la materia de ganadería (art. 31.1 EAC), si bien el título prevalente es el de sanidad animal.

En sanidad, la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el art. 32.10 EAC, tiene las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución.

El Estado, por su parte, de acuerdo con el art. 149.1.16ª de la Constitución., tiene competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. De acuerdo con su competencia, el Estado ha dictado en esta materia

distintas disposiciones. Entre ellas destacan la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que en su art. 18.12 dispone que forman parte de las actuaciones del Sistema Nacional de Salud la "promoción y mejora de las actividades de veterinaria de salud pública, sobre todo en las áreas de higiene alimentaria, en mataderos e industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis"; el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las Asociaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, con carácter de normativa básica estatal y dictado al amparo de lo establecido en el art. 149.1.16ª CE (disposición adicional única); el Real Decreto 428/2003, de 11 de abril, por el que se establece la normativa básica de las subvenciones destinadas al fomento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas; y la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (arts. 40 a 43), cuyo art. 40 contiene el régimen jurídico básico del reconocimiento de las Agrupaciones citadas (reconocimiento por parte del "órgano competente de la Comunidad Autónoma"; poseer "personalidad jurídica y estatutos propios"; disponer de un "programa sanitario común autorizado oficialmente"; y, finalmente, "estar bajo la dirección técnica de, al menos, un veterinario, que desarrolle dicho programa sanitario"). Es de tener en cuenta que la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece que la misma se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1. 10ª, 13ª, 14ª, 16ª y 23ª CE.

Asimismo, se señala que la exposición introductoria del Proyecto de Decreto pone de relieve desde su apartado inicial que la norma proyectada trata de alcanzar "la mejora de la calidad sanitaria" y en aras de la misma "la lucha y erradicación de las enfermedades, así como el mantenimiento de estructuras defensivas ante el riesgo de aparición y difusión de enfermedades exóticas".

En materia de ganadería, el art. 148.1.7ª CE dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en esta materia, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en el art. 31.1 establece que la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª, tiene competencia exclusiva en materia de ganadería.

2. En base a lo anteriormente expuesto, resulta que el Proyecto de Decreto es una propuesta normativa que desarrolla normativa básica estatal y por serlo resulta de preceptivo Dictamen de este Consejo. El art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002

establece que el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente los proyectos de reglamento de desarrollo de normas básicas del Estado.

III

1. La norma proyectada ha de ajustarse a la normativa básica estatal establecida en la materia, anteriormente señalada. En este sentido, se estima que el Proyecto de Decreto realiza una regulación que respeta los límites que resultan del mencionado parámetro básico.

2. No obstante lo anterior, en el examen de los preceptos del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones puntuales:

Art. 2. Definiciones.

Este artículo comienza diciendo que "al objeto de esta Ley, se entiende por: (...)". La disposición proyectada no es una Ley, por lo que el término debería sustituirse por *A los efectos del presente Decreto se entiende por (...)*.

En relación con el concepto de "explotación", se consideran incluidos los "centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos", actividad que se considera prohibida en la Comunidad Autónoma de Canarias cuando conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento a los animales. El art. 5.1 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, dispone que "se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento", por lo que este art. 2 debe ser completado en este sentido.

Art. 3. Requisitos para el reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

Apartado b). La excepción porcentual que contempla es conforme a lo dispuesto en el art. 3.b) del R.D. 1880/1996. Ahora bien, de su redacción se desprende que en el caso de la acuicultura se requiere un mínimo de "dos explotaciones", pero se omite la referencia a la apicultura que debería también ser tomada en cuenta.

Art. 5. Procedimiento de reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

Apartado. 2.a). Donde dice "(...) y solicitar el reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas", debería decir (...) *y solicitar el reconocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.*

Apartado 5. Donde dice "(...) Boletín Oficial de Canarias diez días después de la finalización de cada trimestre (...), debiera decir (...) *Boletín Oficial de Canarias en el plazo de 10 días después de la finalización de cada trimestre (...)*.

Art. 6. Suspensión y extinción del reconocimiento y cancelación de la inscripción en el Registro.

Apartado 2. Extinguir el reconocimiento otorgado por el "incumplimiento de *cualquiera* de los requisitos u obligaciones establecidos en este Decreto" no se ajusta plenamente a lo dispuesto en el art. 8 del Real Decreto 1880/1996.

Art. 10. Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

En el título del precepto, donde dice "Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas", debe decir *Registro de Agrupaciones y Federaciones de Defensa Sanitarias Ganaderas*. Igual mención debería figurar en el inicio del apartado 1 de este art. 10 PD, ya que en el mismo apartado se establece que se inscribirán de oficio las Agrupaciones y también las Federaciones que se reconozcan. Por tanto, el Registro no es sólo de las Agrupaciones, sino también de las Federaciones.

Disposición adicional.

Donde dice "DISPOSICIÓN ADICIONAL", debiera decir *DISPOSICIONES ADICIONALES*, pues son dos.

Falta el título de la disposición adicional primera, siendo así que la segunda lo tiene.

Disposiciones finales.

Falta el título de ambas, siendo así que el resto de los preceptos del Proyecto de Decreto lo tienen.

Anexo I. Apartado 7). Acuicultura.

La Directiva 2006/88/CE, del Consejo, de 24 de octubre de 2006 ha sido incorporada al Ordenamiento jurídico interno español por el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos. En consecuencia, los requisitos que han de ser cumplidos son los que resultan establecidos en el mencionado Real Decreto 1614/2008. Por ello, la referencia a la Directiva 2006/88 CE ha de ser sustituida por la del mencionado Real Decreto, que tiene el carácter de básico (disposición final primera del mismo), habiendo sido dictado al amparo de lo dispuesto en el art.

149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen es conforme a Derecho. No obstante el art. 6 PD debería acomodarse a la normativa básica.